







NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-004807

Barranquilla, enero 14 de 2020

Doctora

**EVELIS MONTES GARCIA** Apoderada de JESUS ESCOBAR

Carrera 26 No. 63B-05 Casa 3 BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0259 de 2019.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0259 del seis (06) de diciembre de 2019, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRAVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EXP: 554-2016", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0259 del seis (06) de diciembre de 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente trece (13) follos legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Julian Cogollo F. Técnico Operativo. Reviso: Guillermo Acosta Corcho. Ase



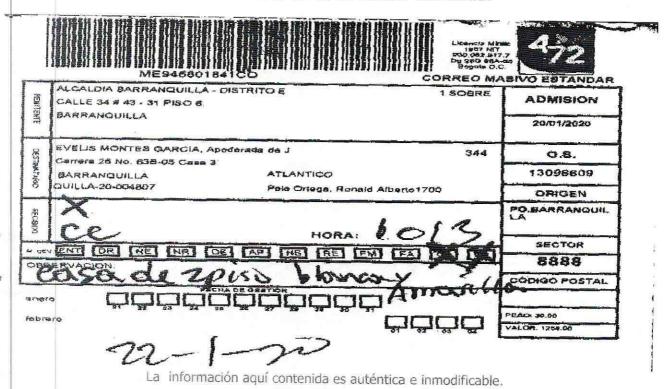
Entregando lo mejor de los colombianos 472

Certificación de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



Codigo Postal: 110911

Dlag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Lines Bogota: (57-1) 472 2005 Lines Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.com.co

3607







QUILLA-19-293842

Barranquilla, diciembre 23 de 2019

Doctora

EVELIS MONTES GARCIA

Apoderada de JESUS ESCOBAR BERNAL

Carrera 26 No. 63B-05 BARRANQUILLA

Asunto: Notificación personal de la Resolución No. 0259 de 2019

Cordial saludo.

Con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución de la referencia, perteneciente al proceso administrativo sancionatorio de radicación No. 554-2016, le solicito comparecer a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entre las 8:00 AM y las 5:00 PM de lunes a viernes, ubicada en la sede del Paseo Bolivar Calle 34 # 43-31 Piso 8° Barrio Centro de la ciudad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de surtirse la diligencia de notificación personal de la mencionada Resolución, el citado deberá exhibir el documento original de su cédula de ciudadanía, y si es el caso, allegar el Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial, y si se pretende surtir el trámite a través de apoderado, este deberá presentarse con poder debidamente otorgado con las formalidades de la Ley.

Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, la cual tendrá los mismos efectos legales.

Atenthamente

JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Secretario Jurídico Distrital

Proyecto: Natalia Sierra Borja, Contratista Revisó: Guillermo Acosta Corcho, Asesor,



Entregando lo mejor de **los colombianos** 



Certificación de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.com.co









# RESOLUCIÓN Nº 0 2 5 9 DEL 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANOUILLA." EXP. 554-2016.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital nº 0639 del 2017, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 554-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la Resolución Nº 0536 del cinco (5) de junio del 2019, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES.

#### 1. Informe técnico.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inicio actuación administrativa de naturaleza sancionatoria por queja presentada por la señora MARLY SAAVEDRA MALDONADO por la presunta conducta de reproche cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 - 02 Barrio Boston de esta ciudad, constituyéndose una presunta infracción urbanística consistente en "Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia...", encontrándose desarrollo de obra, por lo que se levantó el informe técnico Nº 0982 del diecinueve (19) de agosto del 2016, a las 10:05 A.M., suscrito por los servidores públicos, arquitectos ALEXANDRA MONTENEGRO e IVAN CABRERA MORENO.

El informe expresa que, "...se constató que se están realizando trabajos de construcción en el retiro lateral, (este aislamiento se debe dejar y cumplir con el área mínima permitida) Sin licencia ni planos al momento de la visita..." Área de construcción: 20 M².

En atención a lo anterior, se procedió a suspender la obra bajo la orden de suspensión y sellamiento de Obras expidiendo la Resolución Nº 0509 del diecinueve (19) de agosto del 2016, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

<sup>1</sup> Folios 1-7.













# 2. Del Auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Con Auto Nº 0928 del treinta (30) de septiembre del 2016,² la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico referenciado, ordenó la apertura de investigación formal de orden sancionatorio en contra de del señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL, por la presunta infracción urbanística cometida en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad, todo con el fin de verificar la ocurrencia de la misma e identificar o individualizar plenamente al autor, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad del autor.

De igual forma se dispuso tener como prueba el informe técnico Nº 0509 del diecinueve (19) de agosto del 2016, las fotografías del lugar y demás anexos; y se ordenó la práctica de las pruebas legalmente conducentes y pertinentes.

Con oficio Nº QUILLA-16-134550 del cinco (5) de octubre del 2016,<sup>3</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunicó al señor **JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL**, la apertura de la averiguación preliminar en su contra por la presunta comisión de una infracción urbanística.

#### 3. Del Pliego de Cargos.

Con Auto Nº 0004 del siete (7) de febrero del 2017,<sup>4</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargos contra el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL, identificado con la C.C. # 71.733.325 expedida en el Municipio de Medellín, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, por la presunta infracción urbanística cometida en el mencionado inmueble. El cargo consiste concretamente en: CARGO ÚNICO: "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia..." Área de construcción 20 M².

La notificación personal al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL sobre el contenido del Auto Nº 0004 del siete (7) de febrero del 2017, se surtió el día catorce (14) de febrero del 2017, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.<sup>5</sup>





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 16-19.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 20 y 21.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 35-39.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 40.









#### Del memorial de descargos.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-17-021744 del quince (15) de febrero del 2017,6 el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL presentó oportunamente los descargos dentro proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

# 5. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Con Auto N° 0260 del ocho (8) de junio del 2018,7 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dispuso correr traslado para alegar de conclusión el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL.

Con oficio N° QUILLA-18-106079 del quince (15) de junio del 2018,8 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, surtió comunicación al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL sobre el contenido del Auto aludido.

# 6. Del memorial de alegatos.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-18-114848 del doce (12) de julio del 2018,9 el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL por intermedio de apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, identificada con la C.C. Nº 32,712.224 expedida en Barranquilla y T.P. Nº 66914 otorgada por el C. S. de la J, descorrió oportunamente los alegatos de conclusión dentro proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

#### 7. De las pruebas.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

7.1. El informe técnico Nº 0982 del diecinueve (19) de agosto del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos ALEXANDRA MONTENEGRO e IVAN







Folios 63 v 64.

Falia 67.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 68-70.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 77-80.









**CABRERA MORENO**, las fotografías del lugar y demás anexos visibles a folios 1 a 7 del expediente.

- **7.2.** El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, visible a folios 10 a 15 del expediente.
- 7.3. El Oficio Nº QUILLA-16-135010 del cinco (5) de octubre del 2016, suscrito por el Secretario de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 24 a 31 del expediente.
- 7.4. El Oficio Nº QUILLA-17-009192 del veintitrés (23) de enero del 2017, suscrito por el Secretario de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 45 a 60 del expediente.
- 7.5. El Acta de Radicación Legal y en Debida Forma de la solicitud de licencia urbanística del señor **JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL**, visible a folio 64 del expediente.
- 7.6. La certificación N° CU1-0137-17 del dieciséis (16) del 2017, expedida por la Curaduría Urbana N° 1 de Barranquilla, visible a folio 65 del expediente.
- 7.7. La certificación N° CU-CG-0103-2018 del veinte (20) de febrero del 2018, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla, visible a folio 66 del expediente.
- 7.8. La certificación  $N^{\circ}$  CU1-1105-18 del seis (6) de septiembre del 2018, expedida por la Curaduría Urbana  $N^{\circ}$ 1 de Barranquilla, visible a folio 86 del expediente.
- 7.9. La certificación Nº CU1-1304-18 del diecisiete (17) de octubre del 2018, expedida por la Curaduría Urbana Nº 1 de Barranquilla, visible a folio 87 del expediente.
- 7.10. La revisión previa de la base de datos de las licencias remitidas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, por parte de las Curadurías Urbanas  $N^{\circ}$  1 y 2, en donde se constató que no existe registro donde se haya expedido licencia de construcción respecto al inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, visible a folio 90 del expediente.
- 7.11. La certificación Nº CU-CG-0289-2019 del quince (15) de mayo del 2019, expedida por la Curaduría Urbana Nº 2 de Barranquilla, visible a folio 106 del expediente.









# 8. Del fallo de primera instancia.

Mediante la Resolución N° 0536 del cinco (5) de junio del 2019, <sup>10</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió declarar infractora de las normas urbanísticas al señor **JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL**, identificado con la C.C. # 71.733.325 expedida en el Municipio de Medellín, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 20 M² del predio urbano en comento.

En consecuencia, se le sancionó conminándolo al pago de una multa a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$57.968.120.00), en virtud de los consagrado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 3 de la Ley 810 del 2003 modificatoria de la Ley 388 de 1997.

La notificación personal al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL sobre el contenido de la Resolución N° 0536 del cinco (5) de junio del 2019, se surtió por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, el día dieciocho (18) de junio del 2019; atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.<sup>11</sup>

# 9. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo de primera instancia

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-122822 del cuatro (4) de julio del 2019, 1º el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Nº 0536 del cinco (5) de junio del 2019, a fin de obtener que se revoque y se archive el proceso administrativo sancionatorio de la referencia.



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folios 91-98.

<sup>11</sup> Folio 99

<sup>12</sup> Folios 110-116.









### 10. Decisión respecto al recurso de reposición.

Con la Resolución Nº 1036 del doce (12) de septiembre del 2019,¹³ la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, confirmó en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución N° 0536 del cinco (5) de junio del 2019.

La notificación al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL, sobre el contenido de la Resolución Nº 1036 del doce (12) de septiembre del 2019, se surtió por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, mediante AVISO recibido el día diecisiete (17) de octubre del 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>14</sup>

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

# 2. De la procedencia previa del recurso subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.

Es la Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto Nº 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 117-123

<sup>14</sup> Folios 124-129.









vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla el 0982 del diecinueve (19) de agosto del 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

Entonces, teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que: la Resolución N° 0536 del cinco (5) de junio del 2019, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla y mediante la cual se impuso una sanción por haberse cometido una infracción urbanística, fue notificada personalmente al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, el día dieciocho (18) de junio del 2019.

Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-122822 del cuatro (4) de julio del 2019, el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

Así las cosas, se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación de los nombres de los recurrentes, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde pueden ser notificados. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme a Ley o lo que en derecho impone.

#### 3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.

En síntesis quien Apela, señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL alega por intermedio de su apoderada EVELIS MONTES GARCIA, como argumento de inconformidad, los siguientes: i) Que se hicieron reparaciones locativas necesarias y









de extrema urgencia por el derrumbamiento natural de una pared; ii) Violación del debido proceso.

Así las cosas, con la anterior argumentación señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL pretende demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó a su representada carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Observa este Despacho que si bien en su memorial de recurso el señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL, no hace objeción a la motivación ni a las pruebas recaudadas bajo las cuales se sustentó la infracción cometida, y por la cual, se le sancionó por medio del acto administrativo recurrido a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, siendo su argumento manifestar que las obras materia de controversia obedecen a meras reparaciones locativas y alega una presunta violación del debido proceso.

La afirmación esbozada no la sustenta presentando pruebas contundentes y coherentes que demuestren que su argumento tiene asidero, pues no basta con solo expresar la discordia respecto a un hecho evidentemente demostrado con las fotografías extraídas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaba la conducta materia de reproche, sino que se tiene que sustentar dicho argumento con las pruebas que lo demuestren.

Es evidente para el Despacho que dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia se verifica que la prueba del informe técnico Nº 0982 del diecinueve (19) de agosto del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos ALEXANDRA MONTENEGRO e IVAN CABRERA MORENO, las fotografías del lugar y demás anexos visibles a folios 1 a 7 del expediente, detallan que la conducta de reproche como una construcción sin licencia urbanística de construcción como la intervención en el retiro lateral del predio urbano ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, disminuyendo el área de aislamiento sin cumplir con el mínimo permitido, lo que constituye una notoria modificación.

Aunado a lo anterior, la prueba documental del Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble en comento, visible a folios 10 a 15 del expediente, demuestra que la propiedad del











predio urbano aludido pertenece al señor JESUS MARÍA ESCOBAR BERNAL, quien tiene la obligación legal de tramitar y obtener la licencia urbanística de construcción adecuada para el tipo de obra que realizó.

Igualmente, se recaudó e incorporó las pruebas documentales consistentes en las Certificaciones Nº CU-CG-0103-2018 del veinte (20) de febrero del 2018 y Nº CU-CG-0289-2019 del quince (15) de mayo del 2019, ambas expedidas por la Curaduría Urbana Nº 2 de Barranquilla, visibles a folios 66 y 106 del expediente, que indican que a la fecha de su expedición no han existido solicitudes ni se han expedido licencia urbanística de construcción para adelantar obra construcción en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad.

Aunque se tiene probado que el señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, presentó solicitud de licencia urbanística de construcción ante la Curaduría Urbana Nº 1 de Barranquilla, según se verifica en la prueba documental del Acta de Radicación Legal y en Debida Forma de la solicitud, visible a folio 64 del expediente; lo cierto es que en la presente actuación queda demostrado a plenitud que el mencionado recurrente no la obtuvo, según se puede apreciar en la prueba documental de la certificación Nº CU1-0137-17 del dieciséis (16) del 2017, expedida por la Curaduría Urbana Nº 1 de Barranquilla, visible a folio 65 del expediente, por el cual se pone de presente que se le formularon observaciones y correcciones a su solicitud.

El señor **JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL**, no corrigió ni adecuó su solicitud de licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación y ampliación a los requerimientos exigidos en el Acta de Corrección y Observaciones que le puso de presente la Curaduría Urbana Nº 1 de Barranquilla, por lo que mediante la Resolución Nº 337 del veintitrés (23) de junio del 2017, dicha autoridad competente procedió a ordenar el archivo definitivo de su solicitud.

Lo indicado anteriormente queda demostrado mediante las pruebas documentales de las Certificaciones Nº CU1-1105-18 del seis (6) de septiembre del 2018 y Nº CU1-1304-18 del diecisiete (17) de octubre del 2018, ambas expedidas por la Curaduría Urbana Nº 1 de Barranquilla, y visibles a folios 86 y 87 del expediente.

No obstante lo señalado, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a efectuar la revisión previa de la base de datos de las licencias urbanísticas remitidas a esa dependencia, por parte de las Curadurías Urbanas Nº 1 y 2 de Barranquilla, en donde se constató que no existe registro donde se haya expedido licencia de construcción en alguna modalidad respecto al inmueble ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la











matrícula inmobiliaria # 040-335254, lo cual se aprecia en la constancia visible a folio 90 del expediente.

Ahora bien, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, logró verificar que el predio urbano ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, es un Bien de Interés Cultural declarado por el Ministerio de Cultura y como tal hace parte de los inmuebles que constituyen parte del inventario patrimonial arquitectónico que custodia, vigila y protege la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla.

En ese sentido, la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla le emitió una serie de recomendaciones al señor **JESUS MARIA** ESCOBAR BERNAL, quien pretendió obtener autorización para intervención del predio urbano en comento; circunstancia fáctica que se comprueba mediante la prueba documental del Oficio Nº QUILLA-16-135010 del cinco (5) de octubre del 2016, suscrito por el Secretario de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 24 a 31 del expediente.

No obstante las recomendaciones indicadas, el señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, culminó la obra de construcción en el predio urbano ubicado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-335254, omitiendo cumplir la orden de suspensión y sellamiento de obra y con el agravante de intervenir de manera irregular un inmueble que aunque es de su propiedad constituye un Bien de Interés Cultural declarado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio Arquitectónico de la ciudad. Lo mencionado se evidencia por medio de la prueba documental del Oficio Nº QUILLA-17-009192 del veintitrés (23) de enero del 2017, suscrito por el Secretario de Cultura, Patrimonio y Turismo del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 45 a 60 del expediente.

Entonces, frente a lo narrado, la parte recurrente jamás soporta con prueba idónea y determinante el argumento de defensa expuesto en su recurso, en cuanto sostiene que la obra adelantada "son meras reparaciones locativas", sino que lo que se observa de manera fehaciente y contundente es que se cometió una infracción urbanística puesto que se construyó sin licencia urbanística ni autorización para intervención de un "Bien de Interés Cultural", siendo notorio que en la visita realizada se encontró con precisión y exactitud la contravención a las normas urbanísticas.

Como se puede apreciar al señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, se le individualiza e identifica plenamente como autor de la conducta de reproche que motivó el cargo que se formuló dentro del presente proceso administrativo











sancionatorio urbanístico, y tal situación necesariamente logra determinar su responsabilidad, por lo tanto, la consecuencia es imposición de la sanción en la modalidad de multa con la agravación sancionatoria de haberse cometido la infracción urbanística en un Bien de Interés Cultural.

Dado que se cometió la infracción urbanística en un Bien de Interés Cultural la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 3º de la Ley 810 del 2003 modificatoria de la Ley 388 de 1997, el cual preceptúa: "También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Es por lo expuesto que se le impuso al señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, una multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$57.968,120.00).

Es necesario aclarar que en lo que se refiere a la presunta violación del debido proceso que alega el recurrente, el Despacho verifica que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ha garantizado el debido proceso en todo lo actuado, brindó los espacios pertinentes y legales para que el señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, hiciera uso de su derecho de defensa y ejerciera la contradicción, se pronunciara sobre cada decisión expedida y puesta a su conocimiento por el medio legal pertinente, solicitara y aportara las pruebas conducentes y pertinentes que pretendiera hacer valer dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es así que dentro del contenido de los actos administrativos que se deprecan su revocatoria, se puede observar que dicha Dependencia procedió a estudiar, analizar, calificar y decidir lo que corresponde a las pruebas aportadas y recaudadas oportunamente y con se logró la procedencia de las sanción impuesta, por lo que se verifica que no ocurrió una violación del debido proceso como se expresa en el memorial de recurso subsidiario de apelación.

No es de resorte considerar que al señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, no se le brindó la oportunidad para controvertir lo consignado en el informe técnico Nº 0982 del diecinueve (19) de agosto del 2016, pues él no solo estuvo presente al momento de la visita como se puede verificar en esa prueba practicada, sino que además pudo controvertirla en la etapa procesal de sus descargos, la cual es la oportunidad adecuada para ello, y como tal, el recurrente presentó el memorial radicado bajo el Nº QUILLA-17-021744 del quince (15) de febrero del 2017.













Así las cosas, el dictamen o experticio técnico rendido por profesionales idóneos y capacitados que realizaron la visita técnica, lograron establecer de manera precisa y clara, y sin lugar a equívocos que se dio una conducta constitutiva de la infracción urbanística que motivo la sanción impuesta; esto es, que se pudo determinar que existió una obra de construcción sin licencia urbanística en el inmueble declarado Bien de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura y Patrimonio Arquitectónico de la ciudad; de igual manera, se considera que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para demostrar las motivaciones por las cuales se expidió el acto administrativo sancionatorio.

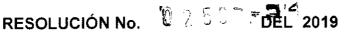
Hay que recordar que el objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los ciudadanos y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación se comprobó a plenitud el incumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 12 y 13 del Decreto 1469 del 2010 y su incumplimiento conlleva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, que fue modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, y por tanto, NO es evidenciable dentro de todo el procedimiento surtido en el proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento de la formalidades del mismo o de los términos, los cuales son perentorios y preclusivos.

Entonces, este Despacho, es riguroso en garantizar la seguridad jurídica propia de nuestro Estado Social de Derecho mediante la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en todas las actuaciones y trámites que para el caso concreto se deben aplicar en este tipo de actuaciones, resultando con ello la efectividad de los derechos y obligaciones tanto del sancionado como de los ciudadanos que merecen la debida y oportuna atención en cuanto a sus peticiones, quejas y reclamos por considerarse afectados por actuaciones de otros miembros de la comunidad, que para el caso concreto, se le brindó la atención requerida a la querellante señora MARLY SAAVEDRA MALDONADO.

Finalmente, corresponde CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 0536 del cinco (5) de junio del 2019, decisión proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, por considerar que existen méritos suficientes para imponer la sanción impuesta al señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL por construir sin licencia urbanística ni autorización de la autoridad competente en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura y Patrimonio Arquitectónico de la ciudad.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,













# RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución Nº 0536 del cinco (5) de junio del 2019, mediante la cual se impuso una sanción y en la Resolución Nº 1036 del doce (12) de septiembre del 2019, en virtud de la cual se confirmó; ambas decisiones expedidas por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; lo decidido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al señor JESUS MARIA ESCOBAR BERNAL, quien podrá ser notificado en la Carrera 49 # 66 – 02 Barrio Boston de esta ciudad y/o por intermedio de su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada EVELIS MONTES GARCIA, quien podrá ser notificada en la Carrera 26 # 63B - 05 CASA # 3 de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que el recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente facultado para ello, se procederá a la notificación por AVISO, conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente Nº 554-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

2019

Secretario Jurídico del D.E.LP de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcia Abogado contransta. Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor Externo.

Aprobó: Guillermo Acosta Corcho – Abogado Asesór Secretaría Jurídica.

Calle 34 No. 49 31 barranquilla.gov.co atoncióna:ciudadano@barranqui:a.gov.ec - Bárranquiila Colombia

E CAPITAL DE VIDA